



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintitrés de junio de dos mil veintidós

REF:	EXP. No. 54-518-31-12-002-2022-00064-01
JUZGADO DE ORIGEN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
ACCIONANTE:	EDGAR URIEL BARRIOS ROJAS, Personero Municipal de Silos, agente oficioso de la joven HEILEN KATERINE GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: VINCULADOS:	NUEVA EPS S.A. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS– E.S.E. HOSPITAL SAN JUDAN DE DIOS DE PAMPLONA FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES CLINICA MEDICAL DUARTE, IDIME S.A y el médico JULIÁN YÁÑEZ HARTMANN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 093

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el doctor **Marco Antonio Calderón Rojas**, en su condición de Apoderado Judicial de la **NUEVA EPS S.A.**, contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el pasado 16 de mayo, que dispensó protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y educación en favor de la joven **HEILEN KATERINE GALVIS GAMBOA**, en lo que fue objeto de inconformidad.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud

Del escrito tutelar y de los anexos se extrae que a la agenciada, Heilen Katherine Galvis Gamboa, de 19 años de edad, afiliada a la entidad accionada, régimen subsidiado, en razón al diagnóstico que presentó de **“Dolor abdominal asociado a masa ovárica derecha de gran tamaño en estudio”**, el médico tratante le ordenó una resonancia magnética de pelvis, de carácter urgente, cuya cita le fue agendada para el 04 de junio de 2022.

No obstante, su familia es de escasos recursos: no teniendo cómo costear los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y viáticos que se requieren para afrontar la patología que padece la joven.

Expone el accionante que debido a los fuertes dolores que presenta la agenciada y a la urgencia del estudio del diagnóstico advertido por el médico tratante, el día 04 de abril de 2022, elevó un derecho de petición que a la fecha (*presentación de la tutela*), no había recibido respuesta por parte de la EPS.

Manifiesta que la Joven Heilen Katerine cursa el grado once, pero en razón a los dolores insoportables y permanentes que padece, en algunas ocasiones no puede acudir a clases y cuando lo hace le es difícil estar atenta, por lo tanto, considera que la falta de atención médica oportuna por parte de la “EPS SANITAS”, (sic) también le está vulnerando su derecho a la educación.

Por lo anterior, pide se ordene a la Nueva EPS-S: “**1) Autorizar y garantizar de manera inmediata la cita médica para realizar la resonancia magnética de pelvis; 2) Autorizar todos los demás procedimientos, citas Médicas, Medicamentos de manera INTEGRAL a la Joven ...; 3) Autorizar transporte, viáticos, alimentación y hospedaje para el paciente y su acompañante cuando la NUEVA EPS, no pueda garantizar el acceso a los servicios en el municipio donde se encuentra zonificada, es decir, en el Municipio de Silos; 4) Dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado 04 de abril de 2022 (...).**”

2. Admisión de la tutela

Mediante proveído del 04 de mayo actual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad admitió este resguardo constitucional, dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES¹), del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de la Clínica Medical Duarte y de Idime S.A., a quienes solicitó pronunciamiento sobre los hechos afines a la acción de tutela.

Así mismo, solicitó de la accionante, a través del Personero Municipal, información tendiente a establecer la capacidad económica del núcleo familiar, obteniéndose como respuestas que el mismo está conformado por su padre de 53 años, es jornalero, no todos los días tiene trabajo, cuando lo tiene gana en promedio \$20.000,00; su señora madre trabaja en oficios generales y devenga un salario mínimo, es quien asume la mayor cantidad de gastos del hogar; un hermano de 22 años de edad que en la actualidad se encuentra gestionando una posibilidad de estudio subsidiado; finalmente

¹ En adelante

una sobrina de cinco años que se encuentra a cargo de la mamá de la agenciada. Como gastos refiere: mercado, servicios públicos, vestido, un crédito con el Banco de la Mujer por el cual paga \$178.000,00 mensual y otro con el Banco Agrario por \$274.000,00. Viven en casa familiar otorgada por un subsidio de interés social, siendo este el único bien que poseen. Que hasta el momento han gastado \$1.000.000,00 para atender la enfermedad de Heilen Katherine, que alcanzaron con préstamos de familiares y amigos; el examen de “*resonancia magnética pélvica*” tiene un costo de \$500.000,00, pero no cuentan con recursos para costearlo. No reciben ninguna clase de pensión y no cuentan con familiares que puedan colaborarles económicamente.

Posteriormente, con auto de 11 de mayo siguiente, atendiendo la petición formulada por la Nueva EPS dispuso la vinculación del médico Julián Yáñez Hartmann, adscrito a la Clínica Medical Duarte, concediendo término para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela y el alegato de la entidad accionada².

3. Intervención de la accionada

La Nueva EPS S.A³, a través de Apoderado Judicial, en respuesta a la acción tutelar, precisa, en primer término, que verificado el sistema integral de la entidad se registra que la **“accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO”** y se le han brindado los servicios requeridos conforme a las prescripciones médicas dentro de sus competencias y la red de servicios contratada.

Indica, igualmente, que la **“RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS, se ha solicitado al área médica soporte de prestación del servicio AUTORIZADO CON # 173920925 PARA LA IPS SUBSIDIADA -IDIME SA- CUCUTA. (En gestión)”**.

En cuanto al derecho de petición precisa que *“no se vislumbra correo debido a Nueva Eps y lo único que existe es la imagen donde se observa un correo destinatario de Nirgen, el cual no es el correo de notificaciones de Nueva Eps o de radicación de derechos de petición”*; sin embargo, en posterior comunicado informa haber dado respuesta a la petición de la actora el día 12 de mayo de 2022, en ese sentido demanda carencia actual de objeto⁴.

Acota que ***“la solicitud de insumos no incluidos en el PBS (SERVICIO DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS – TRATAMIENTO INTEGRAL), el médico deberá hacer***

² Folio 155

³ Folios 106 - 132

⁴ Folios 164 - 179

la radicación a través del Mipres de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1885 de 2018”. Y agrega que “NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIO QUE PERMITAN ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE ORIGINARON LA PRESENTE ACCIÓN, YA QUE LOS SERVICIOS SOLICITADOS NO HAN SIDO ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE Y SÓLO SON PRETENDIDOS POR EL ACCIONANTE DE FORMA ESCRITA SIN CONSIDERACIÓN DE LA LEX ARTIS DE LOS GALENOS”.

Recuerda la sentencia T-154 de 2014 para relieves los parámetros que se deben tener en cuenta para que prosperen las acciones de tutela contra las EPS, para *“cubrir procedimientos, medicamentos e insumos no comprendidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y evitar así, la desviación de los recursos de la Seguridad Social y preservar la filosofía del Sistema”,* a saber, **“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”** (del texto).

Señala que la solicitud del servicio de transporte **“NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados”,** no obstante, luego de esbozar los requisitos para inaplicar las citadas normas y recordar algunos fallos de tutela, indica que en el caso concreto *“el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es SILOS y dicho municipio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente”.*

Acerca de la procedencia de otorgar los gastos de alimentación, refiere que *“en varios fallos de tutela se ha aclarado que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que **independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación”.***

Frente al tratamiento integral reseña **“que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base**

en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 DE 2021 (...), aclarando que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, *“por lo que al evaluar la procedencia de conceder **TRATAMIENTO INTEGRAL** que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente”* debe tenerse en cuenta lo previsto en la sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte Constitucional precisó 4 subreglas que prevén la viabilidad de la *“provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, (...)”*; de donde se sigue que no es viable proteger derechos que no ha sido amenazados, pues hacerlo constituye *“presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no le serán autorizados”*.

En tal virtud, solicita, de manera principal, se deniegue por improcedente la presente acción constitucional y, *“ante un fallo extrapetita”*, no se acceda a la solicitud de atención integral y frente a la petición de transporte, viáticos, alimentación y hospedaje, al no evidenciarse radicación en el sistema de salud, precisando que *“se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación (...)”*; y en subsidio, se ordene al ADRES *“reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”*.

4. Intervención de los vinculados

4.1 La Clínica Medical Duarte, por medio de su Gerente⁵, menciona el ingreso de la accionante el día 3 de marzo siendo valorada por Ginecólogo Oncólogo de acuerdo a su patología: *“Tumor de comportamiento incierto o desconocido de ovario”*, solicitando paraclínico y nueva valoración con resultados. Agrega que la entidad atenderá los procedimientos que tenga habilitados y que estén autorizados por la EPS y en esa medida deja claro que no ha vulnerado derecho alguno por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

4.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a través de mandato judicial conferido por la Oficina Jurídica⁶, solicita su desvinculación, atendiendo que de los hechos y del material probatorio se establece *“que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de actor, (...)”*; además de precisar la inviabilidad de conceder el recobro, *“en tanto los cambios normativos y reglamentarios...*

⁵ Folio 57 - 100

⁶ Folios 59 -

demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación”.

4.3 El Fondo Nacional de Gestión del Riegos de Desastres, por intermedio de la Fiduprevisora S.A.⁷, solicita se desvincule a la entidad por cuanto de los hechos y pretensiones no se muestra vulneración alguno de los derechos fundamentales de la accionante.

4.4 La Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona, con intervención de la Subdirectora Científica⁸, refiere haber prestado y seguirá prestando de manera oportuna los servicios a la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa, no obstante el procedimiento de “*RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS*”, no se encuentra dentro del portafolio de servicios de esa IPS por lo tanto este debe ser garantizado por la EPS del paciente. En ese sentido, solicita se le desvincule del amparo constitucional.

4.5 El Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A., con actuación de la Representante Legal, advierte inexistencia de vulneración de los derechos de Heilen Katherine tras no evidenciar autorización de servicios dirigida a esa entidad, solo registra estudios de imágenes diagnósticas Solicita sea desvinculada de la acción de tutela.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁹

La Juez constitucional primaria para garantizar la protección constitucional que concedió, ordenó a la entidad recurrente, “...*que en el término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, autorice y garantice de manera efectiva a la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa el servicio de Resonancia Magnética de Pelvis Simple y Contrastada, ...en relación con el diagnóstico que presenta denominado “TUMOR OVARICO”; y por la misma prescripción, “brindar y garantizar a la joven... el tratamiento integral que comprende suministro de medicamentos, exámenes, tratamientos, procedimientos, así como todo servicio que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud...”*; al tiempo que negó la solicitud de recobro y el amparo del derecho fundamental de petición.

Para el efecto, señaló como problemas jurídicos a resolver: **i) “establecer si la Nueva Eps-s vulnera o no los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas,**

⁷ Folio 136 - 140

⁸ Folio 142 - 143

⁹ Folios 180 - 245

educación y petición de la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa, al no garantizarle la práctica de la Resonancia Magnética de Pelvis Simple y Contrastada que requiere de manera urgente para el tratamiento de la patología que padece; no suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante con el fin de acudir a la misma fuera de su lugar de residencia...; ni emitir respuesta al derecho de petición presentado el 04 de abril de 2022?"; y, si ii) "¿se debe ordenar a la Administradora General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que reembolse a la Nueva Eps todos aquellos gastos en que incurra dicha Eps en cumplimiento de los servicios que deba prestar en razón al presente fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los mismos?"

Luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad frente al amparo invocado y advertir necesaria la protección constitucional en razón a los diagnósticos que presenta la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa denominados "OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS", "DOLOR ABDOMINAL ASOCIADO A MASA OVARICA DERECHA DE GRAN TAMAÑO EN ESTUDIO" y "TUMOR OVARICO", "sumado a la ausencia de recursos económicos suficientes de su familia conforme a lo indicado en el numeral quinto de los hechos, la cual no fue desvirtuada por parte de la Nueva Eps-s", dio paso al desarrollo de dichos planteamientos.

Así, frente al primero, halló que la Nueva EPS a la fecha no ha realizado de manera efectiva el suministro de la Resonancia Magnética de Pelvis Simple, en tanto no basta con la emisión de la autorización por parte de la EPS, quien igualmente debe verificar la efectiva prestación del servicio, máxime que se encuentra en el Plan de Beneficios en Salud (Resolución 2292 de 2021).

En cuanto a la solicitud de autorizar y garantizar los gastos de traslado fuera del lugar de residencia, con base en jurisprudencia constitucional analizó las condiciones allí establecidas para la prestación de este servicio, a saber, **i) "Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona"; ii) "Que ni el paciente, ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado", y iii) "De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"**, de lo cual concluyó, en relación con la primera condición:

"(...) según la orden médica expedida por el galeno adscrito a la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S., de fecha 03 de marzo de 2022, se evidencia que la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa presenta un "TUMOR OVARICO" a partir de lo cual se colige que de no acudir la agenciada a las citas con médico especialista ordenado por su galeno tratante, se pondría en riesgo su vida e integridad personal pues es claro que el diagnóstico que presenta es de alta complejidad y por ende requiere

de la práctica de exámenes, controles y múltiples servicios médicos para garantizar su tratamiento y recuperación.

De las pruebas aportadas al plenario, es evidente que la joven Heilen Katerine Galvis Gamboa requiere de la asistencia al servicio médico de Resonancia Magnética de Pelvis Simple y Contrastada - Código CUPS 88344079 -, la cual debe ser atendida en la Ciudad de Cúcuta, es decir, fuera del Municipio de Santo Domingo de Silos, de lo cual emerge claro que para poder acceder a dicho servicio, además de otros que le sean ordenados en razón a su diagnóstico, la joven Heilen Katerine Galvis Gamboa junto con un acompañante deben desplazarse a una ciudad distinta a la de su residencia.

De este modo, es claro que el servicio médico ordenado a la accionante por su médico tratante, resulta ser indispensable para tratar su diagnóstico, y evitar así futuras complicaciones que afecten su estado, por ende, si su atención es prestada fuera de la ciudad de su residencia, debe ser garantizada por la EPS accionada para atender la patología que la afecta, no sólo autorizando y efectivamente realizando los servicios médicos requeridos, sino a su vez, suministrando los gastos necesarios para dicho traslado”.

En cuanto a la segunda, a partir del análisis probatorio explicó:

“(…), que el núcleo familiar de la joven Heilen Katerine Galvis Gamboa no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos de traslado que demanda el diagnóstico que la aquejan; máxime si se tiene en cuenta que, la accionante es una persona en debilidad manifiesta por los padecimientos de salud que presenta.

Así pues, es claro que los ingresos que percibe el núcleo familiar de la joven Heilen Katerine Galvis Gamboa no son suficientes para sufragar dichos gastos, por lo que emerge claro que la dilación en el suministro del servicio médico requerido, así como los gastos de traslado, es uno de los motivos que, entre otros, impide a la agenciada a acceder de manera efectiva a los servicios médicos ordenados por su médico tratante y necesarios para el tratamiento de su enfermedad.

Lo anterior, sumado a que pertenece al régimen subsidiado en salud y su núcleo familiar se encuentra registrado en el SISBEN en la categoría B3 – pobreza moderada, circunstancias que en principio, hacen presumir que se trata de una persona sin capacidad de pago para cubrir tan siquiera el monto total de una cotización al Sistema de Salud, además que la Eps-s accionada no desvirtuó la falta de capacidad económica de la familia de joven Heilen Katerine Galvis Gamboa, como era de su cargo según la sentencia T-032 de 2018”.

Y respecto al último presupuesto de estudio, indicó

“...en el caso de marras nos encontramos ante una persona en condición de debilidad manifiesta debido al diagnóstico que la aqueja “TUMOR OVÁRICO”, y que en razón del mismo dice que presenta fuertes dolores por lo que en ocasiones no ha podido asistir a clases en el colegio, así como de acudir al servicio de urgencias; motivos por los cuales de no asistir a los servicios que

llegare a requerir para atender su enfermedad en ciudades diferentes a la de su residencia donde deban prestar los servicios médicos requeridos, claramente se estaría poniendo en riesgo su vida e integridad personal, pues ni la accionante, ni su núcleo familiar se encuentran en la capacidad económica de asumir los gastos que llegare a requerir por su desplazamiento, para de esta manera acceder a los servicios que en virtud de su patología ordenen los médicos tratantes (...)”.

Seguidamente concluye: “...además del transporte, también requiere el suministro de los gastos de hospedaje y alimentación sólo para cuando deba permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 122 del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) M.P. Diana Fajardo Rivera, ya que se presume que no cuenta con familiares que puedan suministrárselos en las ciudades a donde deba trasladarse; y el no asistir a las consultas pondrían inevitablemente en riesgo la salud, seguridad social y vida en condiciones de la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa, debido a los diagnósticos que actualmente la afecta”.

Ahora, respecto de la solicitud de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para un acompañante, analizó las reglas que ha trazado la jurisprudencia constitucional: **(i)** se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; **(ii)** requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y **(iii)** “ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”; a partir de los cuales encontró “procedente acceder a ordenar que la EPS accionada, cubra los gastos derivados de transporte, alimentación y alojamiento del acompañante de la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa, desde el lugar de residencia hasta el lugar donde deba asistir a las citas médicas, para atender el siguiente diagnóstico “TUMOR OVARICO”.

De otra parte, en lo que hace relación con la solicitud de tratamiento integral, a partir del estudio de las condiciones que ha decantado la jurisprudencia, coligió que

“...para el manejo del diagnóstico que presenta la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa a saber: “TUMOR OVARICO”¹⁰⁸; se considera viable ordenar el tratamiento integral, pues además de cumplirse los requisitos exigidos para ordenar el tratamiento integral, de las pruebas arrimadas al plenario, se concluye que actualmente el mismo está catalogado como un “tumor de comportamiento incierto y desconocido del ovario”, de allí que requiere de la práctica de servicios médicos oportunos para su tratamiento y del actuar de la entidad accionada, se desprende que si a la fecha han dilatado la prestación de los servicios que han sido ordenados por su médico tratante, que se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud (Resonancia Magnética de Pelvis Simple y Contrastada - Código CUPS 883440 y con el servicios de transporte), inevitablemente al requerir la agenciada de algún servicio médico que se encuentre excluido del mismo, este no sería suministrado por la Eps accionada, con la justificación de encontrarse estos en la Resolución 2273 de 2021, de allí

que no se podría pensar otra vía para los que no se encuentran relacionados en la referida norma.

Tal disposición, no tiene en cuenta el detrimento que esta decisión le ocasionaría a la paciente, pues su diagnóstico no permite ninguna suspensión en los servicios e insumos médicos requeridos, porque cualquier interrupción en su tratamiento le ocasionaría graves afectaciones en su salud, poniendo en riesgo también su vida en condiciones dignas.

La situación antes descrita, permite concluir que la Nueva Eps, no ha dispuesto de lo necesario para el cumplimiento del tratamiento que requiere la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa, por lo que indudablemente el tratamiento integral le garantizará la continuidad en la prestación del servicio por parte de la Nueva Eps- s y además, evitará la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea ordenado por el médico tratante, que se susciten con ocasión de esta patología; siendo estos los dos elementos que comprenden el principio de integralidad que conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad, pues de no ser así se vulneran los derechos fundamentales del usuario del sistema de salud”.

Consecutivamente, negó la petición de recobro elevada por la entidad accionada, comoquiera que según lo ha enseñado la Corte Constitucional el juez de amparo “*está llamado a concentrar su atención sólo en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional en cuanto a la eventual violación de derechos fundamentales (...)*”.

Finalmente, no consideró procedente amparar el derecho fundamental de petición en consideración a que el actor no demostró haber radicado la petición ante la entidad accionada.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la Nueva EPS S.A., con argumentos similares a los expuestos en la contestación del presente trámite constitucional, direcciona su inconformidad hacia la revocatoria de lo ordenado frente al tratamiento integral, al resultar transgredida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 5º, además de no estar contemplado este servicio en el plan de beneficios de salud; tampoco comparte la negativa de la falladora de primer grado en cuanto a que se le facultara para solicitar al ADRES el reembolso de los gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos; no obstante, pide de esta instancia se adicione en ese sentido.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si **(i)** la Nueva EPS S.A. vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y educación de la joven Heilen Katerine Galvis Gamboa, al no garantizar el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante cuando deba trasladarse a ciudad diferente a su domicilio para asistir a controles y procedimientos médicos, como lo estableció la Juez constitucional de primera instancia; o como lo anuncia la entidad accionada, al no evidenciarse solicitud médica especial para esta clase de servicios, amén de no encontrarse incluidos en el PBS pues el municipio donde reside no cuenta con UPC adicional, la petición de amparo es improcedente al no vulnerarse derecho alguno; además, **(ii)** si la referida entidad debe prestar tratamiento integral según el cuadro clínico que presenta la usuaria; así mismo, **(iii)** la viabilidad que por este mecanismo se faculte a la NUEVA EPS para que realice el recobro ante el ADRES.

Para solucionar los problemas jurídicos planteados, estima la Sala, con base en jurisprudencia constitucional, analizar: **(i)** Servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio; **(ii)** Principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral. Examinados esos aspectos, se procederá al examen **(iii)** de procedencia de la acción y al análisis del **(iv)** caso concreto.

3. *El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad*¹⁰

De conformidad con la reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para

¹⁰ Sentencia T-122 de 2021

garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena del máximo Tribunal constitucional enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión¹¹. El órgano de cierre constitucional recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena de la citada Corporación unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

4. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral¹²

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como *“la cobertura de todas las contingencias que*

¹¹ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

¹² Sentencia T-513 de 2020

afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley". Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014 al destacar *"el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad"* y advertir *"que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario"*. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario *"está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"*. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que *"el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud"*.

En otras ocasiones, la Corte Constitucional ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal¹³. Ha reiterado entonces que *"En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, '(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan'. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena*

¹³ Sentencia T-010 de 2019. Reiterando lo expuesto en la sentencia T-171 de 2018

*recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*¹⁴.

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención *“interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*¹⁵ del usuario. El máximo Tribunal Constitucional indicó recientemente que *“sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”*¹⁶.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud *“extremadamente precarias”*¹⁷. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”*¹⁸.

Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

5. Examen de procedencia de la acción

Para la Sala, el resguardo constitucional es procedente en razón a que cumple con los requisitos básicos exigidos por la Constitución (Art. 86). A saber: **(i)** Dado que como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Personero Municipal está facultado para agenciar derechos ajenos, y en este caso los derechos fundamentales de la joven Heilen Katherine Galvis Gamboa (legitimación activa). **(ii)** Se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud –NUEVA EPS S.A.–, por negar el servicio

¹⁴ Sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.

¹⁵ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019

¹⁶ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

¹⁷ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

¹⁸ Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

de transporte al usuario y un acompañante, requerido para atender las órdenes médicas (legitimación pasiva). (iii) Se reclaman los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y educación. (iv) La tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del accionante¹⁹ y la presentación de la acción²⁰ (*inmediatez*). Y (v) la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*), para solicitar la protección de sus derechos, pues no solo es sujeto de especial protección constitucional en los términos del artículo 45 de la Carta Política, en el cual se establece que “*El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral*”, también en consideración a los quebrantos de salud que padece Heilen Katerine, que demandan del Estado una protección inmediata y un diagnóstico urgente para establecer el tratamiento.

6. **Análisis del caso concreto**

En el asunto *sub-judice*, se tiene que la joven Heilen Katerine Galvis Gamboa hace parte del régimen subsidiado de salud²¹ y reside en el municipio de Silos, N. de S., barrio Túpac Amaru²². Como consecuencia de fuertes dolores y el diagnóstico “*OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS*”, “*DOLOR ABDOMINAL ASOCIADO A MASA OVARICA DERECHA DE GRAN TAMAÑO EN ESTUDIO*” y “*TUMOR OVARICO*”; el 03 de marzo de 2022 el médico tratante le ordenó una resonancia magnética de pelvis simple y contrastada, tendiente a establecer su estado de salud, la cual, si bien fue autorizada por la EPS, la misma le fue programada para el 04 de junio siguiente en la ciudad de Cúcuta, sin considerar las graves afectaciones de salud que presenta; que a raíz de la mencionada cita y teniendo en cuenta los escasos recursos económicos de su familia, el agenciante, valiéndose de un derecho de petición solicitó a la Nueva EPS que le suministrara los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante con el fin de trasladarse para la realización de la resonancia, al igual que para los servicios futuros en los que deba desplazarse a otra ciudad, al que a la fecha (*presentación de la acción de tutela*) no le habían dado respuesta.

Una vez analizado el asunto en discusión, la juez de primera instancia impartió la protección constitucional solicitada, luego de encontrar que el procedimiento médico prescrito por el galeno aún no se le había practicado pese a la urgencia del mismo y además hallar acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, cuando la prestación del servicio de transporte, hospedaje y alimentación es requerida para el paciente y un acompañante. Así mismo, dispuso se le garantizara el tratamiento integral “*de acuerdo a las prescripciones médicas, (...)*”.

¹⁹ Marzo de 2022

²⁰ Folio 4 expediente digital unificado – diciembre 09 de 2021

²¹ Folios 106-132 Respuesta ofrecida en primera instancia por la NUEVA EPS S.A.

²² Folios 4 y 20 Hechos escrito de tutela e Historia Clínica E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Para el Tribunal la decisión adoptada por la cognoscente que amparó los derechos fundamentales de la agenciada a la salud, vida, dignidad humana y educación, deberá confirmarse. Los siguientes son los argumentos que lo llevan a adoptar tal decisión.

6.1 Del servicio de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y un acompañante

El suministro del servicio de transporte para la joven Heilen Katerine y un acompañante, debe decirse, como se expuso en el acápite 4 de este fallo que las EPS están llamadas a garantizar el transporte de los pacientes en la medida en que **i)** está incluido en el PBS; **ii)** los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente la EPS debe contar una red de prestación de servicios completa; **iii)** no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS; **iv)** no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; **v)** Cuando el usuario requiere de un acompañante se deben cumplir tres condiciones: **“(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni el usuario de su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”**.

En ese hilo conductor, está demostrado que el médico tratante de la agenciada -Médico General- el día 03 de marzo de 2022²³, le ordenó una *“Resonancia magnética de pelvis simple y contrastada”* con el fin de realizar una nueva valoración a partir de los resultados, teniendo en cuenta los fuertes dolores que presentaba la usuaria y el diagnóstico dado *“TUMOR OVARICO”*, examen autorizado en IPS adscrita a la red prestadoras de servicios de la Nueva EPS S.A., teniendo en cuenta que en el municipio de Silos lugar del domicilio de la paciente no se cuenta con prestadores que cumplan dichos requerimientos. En tal virtud, es claro que procede en este evento el reconocimiento del servicio de transporte para quien se agencia el amparo, en la medida en que se torna necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, pues su no suministro se puede convertir en una barrera de acceso para su goce efectivo.

²³ Folios 20 – 22 Ídem

Sumado a lo dicho, y conforme al juicioso estudio que evidencia el fallo de primera instancia, dígase que el servicio, para este caso, debe ser igualmente prestado en los eventos no incluidos en el plan de beneficios de salud, bajo el entendido de que el servicio médico ordenado ha de ser para tratar el diagnóstico que aqueja la salud de Heilen Katherine "TUMOR OVARICO", y en ese sentido se torne indispensable para paliar su enfermedad y evitar futuras complicaciones; aunado a ello, en razón a que la situación económica de la agencia y su núcleo familiar no es la más afortunada y en esa medida los ingresos no son suficientes para por sí asumir los costos de traslado que las remisiones médicas demandan.

Estudio igualmente válido para respaldar la orden de suministro de los gastos de hospedaje y alimentación que requiere la accionante cuando deba pernoctar en el lugar en el que recibirá la atención médica.

Ahora bien, con respecto a la petición del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para acompañante, dígase que la patología que presenta la joven Heilen Katherine le causa fuertes dolores, que incluso le han impedido asistir a clases, así lo narró el agenciante en los hechos de la tutela y lo respalda la historia clínica de la paciente en la que el día 15 de marzo de 2022, el médico consignó "*PACIENTE FEMENINA DE 18 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE DOLOR ABDOMINAL ASOCIADO A MASA OVARICA DERECHA DE GRAN TAMAÑO EN ESTUDIO, CONCOMITANTE CON ANOREXIA, AUMENTO DEL DOLOR CON ACTIVIDAD FISICA (...)*"; circunstancias a partir de las cuales se infiere la necesidad de un acompañante; además que la familia no cuenta con los recursos suficientes para financiar el traslado o traslados que se requieran para atender las consultas o procedimientos ordenados por el médico tratante, aspecto que no fue desvirtuado por la parte accionada, en virtud de la inversión de la carga de la prueba.

De lo anterior se establece que las circunstancias fácticas reseñadas enmarcan en las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de los servicios de transporte, hospedaje y alimentación tanto para la paciente como para su acompañante.

6.2 De la orden de tratamiento integral

El derecho al diagnóstico es una clara manifestación del derecho a la salud en su faceta integral, en ese orden, a las entidades prestadoras del servicio de salud les corresponde disponer de profesionales, tecnologías, procedimientos e insumos necesarios para garantizar a sus afiliados esta prerrogativa en su más amplia dimensión, que comprende: "*(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la*

especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”²⁴.

Así, de las pruebas obrantes en el plenario se colige que por los quebrantos de salud que aquejan a la joven Heilen Katerine, “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS”, “DOLOR ABDOMINAL ASOCIADO A MASA OVARICA DERECHA DE GRAN TAMAÑO EN ESTUDIO” y “TUMOR OVARICO”, le asiste una garantía urgente de su derecho al diagnóstico, requiriendo de un suministro de servicios, insumos y elementos por parte de la E.P.S. bajo condiciones de continuidad y permanencia, tal como el médico tratante lo advirtió al ordenarle el examen de Resonancia Magnética Pélvica Simple y contratada, cuyos resultados resultan necesarios para una nueva valoración.

No obstante, el presente trámite constitucional y las pruebas obrantes en el plenario, advierten que la E.P.S accionada demoró la realización de este servicios, que no solamente le fue ordenado por un médico adscrito a la red de servicios de la entidad accionada también hace parte del Plan de Beneficios que como afiliada al sistema tiene derecho a recibir; pero además hizo caso omiso al apremio que por este medio se le hizo saber; por lo tanto, a juicio de esta Corporación, la tardanza de la NUEVA EPS evidencia un actuar negligente que obstaculiza la oportuna prestación del servicio, anteponiendo barreras administrativas que no son de la carta de la paciente soportar, dada sus graves quebrantos de salud que afectan su vida en condiciones dignas, por los fuertes dolores que expone reiteradamente y que además le han impedido llevar una vida normal con el fin de dar por concluido su ciclo educativo de manera satisfactoria.

Tardanza que en palabras de la Corte Constitucional “puede alargar el sufrimiento o el dolor del paciente, complicar más el estado de salud de la persona, generar daños permanentes o de largo alcance, producir una discapacidad permanente o incluso conducir a la muerte de la persona. Las entidades del Sistema de Salud deben hacerse conscientes de que la vida de una persona depende de la manera como gestionan la prestación del servicio de salud. Cuando se generan retrasos irrazonables e injustificados este horizonte se pierde de vista”²⁵.

Visto lo anterior, en conclusión, la Sala considera que en el caso bajo examen la juez de primera instancia ordenó correctamente a la Nueva EPS S.A. garantizar la atención integral que requiere la joven Eilem Katerine Galvis Gómez, la cual deberá centrarse en la atención de las patologías que actualmente sufre en concomitancia con las

²⁴ Sentencia T-508-19

²⁵ Sentencia T-224 de 2020

prescripciones que para el efecto emitan los galenos tratantes. Recuérdese que el paciente no debe encontrar barreras de ningún tipo que impidan la efectiva realización de lo a él ordenado con ocasión de sus padecimientos.

6.3 De la facultad de recobro de la Nueva EPS

De otra parte, frente a lo solicitado subsidiariamente por la entidad impugnante, en cuanto a que en el evento de ratificar el fallo de tutela, se le ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos que asuma en cumplimiento del fallo de tutela “y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”, advierte la Sala que no han sido pocos los pronunciamientos de este Tribunal sobre el tema, en el que se puntualiza que para el efecto está previsto un trámite administrativo, sin que este mecanismo sea el sendero para ordenar el pago de sumas de dinero. Es así como se ha dicho²⁶:

“Por último, en relación con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, queda claro que es un derecho que la EPS-S COMPARTA adquiere una vez preste el servicio no incluido en el POSS a la agenciada, el cual tiene origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, postura que últimamente se ha acogido por esta Sala en acogimiento además de precedentes recientes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el siguiente:

‘(...) En relación con la autorización del recobro al FOSYGA, cabe señalar que éste es un procedimiento administrativo que le corresponde adelantar a las entidades promotoras de salud, conforme a las disposiciones legales y a la regulación que para tal efecto ha expedido el Ministerio de Salud. Por consiguiente, son las autoridades administrativas a quienes corresponde determinar si se cumple con los requisitos legales pertinentes, decisión que no le corresponde adoptar al Juez en este escenario (...)’²⁷”.

Así mismo, rememorando el emitido el 18 de noviembre de 2015²⁸:

“(...) ii) Por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales) no le asiste al operador judicial el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental. Al punto, en Auto 297 de 2007, la Corte Constitucional expuso:

“Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición de sentencias, de manera general esta Corporación ha señalado que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha ‘omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido’. Sobre el particular vale anotar que, en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el Juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad

²⁶ Sentencia del 22 de septiembre de 2017, M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco, radicación 54-518-31-04-001-2017-00157-01

²⁷ Sentencia STL6080 de 2017

²⁸ Radicación 54-518-31-12-001-2015-00070-01 M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez

en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendido para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

Determinaciones igualmente referenciadas en sentencias del 07 y 16 de marzo de 2018, radicaciones 54-518-31-12-002-2018-00011-01 y 54-518-31-87-001-2018-00042-01, respectivamente; 07 de junio de 2019, radicación 54-518-31-04-001-2019-00064-01, 28 de mayo de 2020, radicación 54-518-31-84-001-2020-00040-01, 16 marzo de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00013-01, 07 de diciembre de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00136-01 y 11 de febrero de 2022, radicación 54-518-31-87-001-2021-00169-01²⁹.

Por tanto, al no existir premisa normativa alguna que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a la EPS para realizar recobros por la asunción de pagos derivados del suministro de implementos, servicios o medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no es dable entrar a definir un asunto administrativo que no tiene por qué ser abordado en el marco de la acción de tutela.

Corolario, procede, igualmente, la confirmación de citado ítem, con la precisión de que la solicitud de adición de sentencia que presenta el impugnante no es procedente, en la medida en que dicha pretensión sólo sería viable si el fallo de tutela hubiese omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido, situación que no se presenta en este evento, pues la Juez constitucional primaria se pronunció frente al mencionado tópico –reembolso por parte del ADRES de los gastos ocasionados con el cumplimiento del presente fallo--.

VII. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

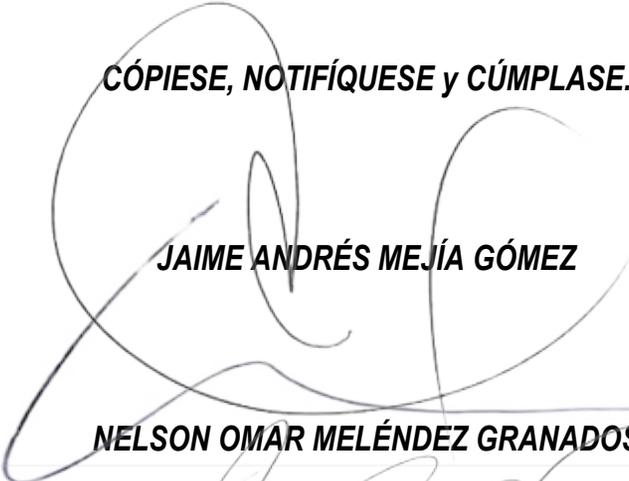
²⁹ M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd025a95c4a25900e7aa9daf96ae87f7c6b557f5ee90179f0c81bbf52c19991f**

Documento generado en 23/06/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>